

del plazo de los Contratos Abiertos  
Normativa de Contrataciones y Adquisiciones  
Concurso Nacional de Oferta de Precios  
mil cinco (DNCAE No. 12-2005).

## MINISTERIAL NÚMERO 79-2008

008

MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS

CONSIDERANDO:

La Constitución Política de Guatemala, establece en sus artículos 1 y 44 que el fin del bien común y que el interés social prevalece sobre el interés particular. Asimismo, se establece que es deber del Estado velar por la salud y por el bienestar de la población para efecto de resguardar la salud considerada como un bien público. Por lo tanto, las acciones de prevención, promoción, recuperación, y rehabilitación de las personas, son de carácter prioritario y de interés público.

CONSIDERANDO:

El Ministerio de Finanzas Públicas y Adquisiciones del Estado llevó a cabo el Concurso Nacional de Oferta de Precios de Medicamentos y Farmacéuticos Paquete Extraordinario Dos (2) que incluye Fármacos de diferentes grupos; sin embargo, por convenir a los intereses del Estado, a solicitud de las entidades del Estado requerientes del Concurso, es necesario prorrogar los contratos celebrados oportunamente.

POR TANTO:

De acuerdo con el artículo 194 literal f), de la Constitución Política de Guatemala, el artículo 27 literal m), 35 literal i) del Decreto del Congreso de la República número 57-92 (Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), y el artículo 109-92 (Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado).

ACUERDA:

Prorrogar el plazo de los Contratos Abiertos celebrados por la Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, correspondientes al Concurso Nacional de Oferta de Precios de Medicamentos y Farmacéuticos Paquete Extraordinario Uno (1). La vigencia del mismo inicia el día 19 de agosto de 2008 y finaliza el dieciocho (18) de febrero de 2009.

Este Acuerdo Ministerial empieza a regir a partir del diecinueve (19) de agosto de 2008.

COMUNIQUESE.

  
Juan Alberto Fuentes K.  
MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS



(E-604-2008)-14-agosto



## MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS

Prorrogar el plazo de los Contratos Abiertos  
en la Normativa de Contrataciones y Adquisiciones  
del Concurso Nacional de Oferta de Precios  
de Medicamentos y Farmacéuticos Paquete Extraordinario  
Uno (1) que incluye Fármacos de diferentes grupos; sin embargo, por convenir a los intereses del Estado, a solicitud de las entidades del Estado requerientes del Concurso, es necesario prorrogar los contratos celebrados oportunamente.

## MINISTERIAL NÚMERO 80-2008

de 2008

MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS

CONSIDERANDO:

La Constitución Política de Guatemala, establece en sus artículos 1 y 44 que el fin del bien común y que el interés social prevalece sobre el interés particular. Asimismo, se establece que es deber del Estado velar por la salud y por el bienestar de la población para efecto de resguardar la salud considerada como un bien público. Por lo tanto, las acciones de prevención, promoción, recuperación, y rehabilitación de las personas, son de carácter prioritario y de interés público.

Que la Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado llevó a cabo el Concurso Nacional de Oferta de Precios DNCAE número trece guión dos mil cinco (DNCAE 13-2005), con el objeto de adquirir Productos Medicinales y Farmacéuticos Paquete Extraordinario Dos (2) que incluye Fármacos de diferentes grupos; sin embargo, por convenir a los intereses del Estado a solicitud de los proveedores y de mutuo acuerdo con las entidades del Estado requerientes del Concurso, es necesario prorrogar la vigencia de los Contratos celebrados oportunamente.

POR TANTO:

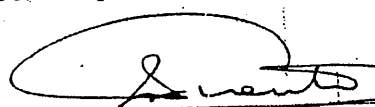
En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 194 literal f), de la Constitución Política de Guatemala y con base en lo preceptuado en los artículos 27 literal m), 35 literal i) del Decreto del Congreso de la República (Ley del Organismo Ejecutivo y Ley de Contrataciones del Estado, respectivamente); y artículos 25, 26 y 27 del Acuerdo Gubernativo número 1056-02 (Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sus reformas).



ACUERDA:

**Artículo 1.-** Autorizar la prórroga del plazo de los Contratos Abiertos celebrados por la Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, correspondientes al Concurso Nacional de Oferta de Precios DNCAE número trece guión dos mil cinco (13-2005), con el objeto de adquirir Productos Medicinales y Farmacéuticos Paquete Extraordinario Dos (2). La vigencia del mismo inicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil ocho (2008) y finaliza el dieciocho (18) de febrero de dos mil nueve (2009).

**Artículo 2.-** El presente Acuerdo Ministerial empieza a regir a partir del diecinueve (19) de agosto de dos mil ocho (2008).

COMUNIQUESE.

  
Juan Alberto Fuentes K.  
MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS

  
  
JAFREDA PÉREZ  
VICEMINISTRA DE FINANZAS PÚBLICAS

(E-605-2008)-14-agosto



## MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

ACUÉRDASE ESTABLECER LA NORMA PARA EL CONTROL OFICIAL DE LOS PRODUCTOS UTILIZADOS EN LA ALIMENTACIÓN DE ANIMALES ACUÁTICOS DESTINADOS PARA EL CONSUMO HUMANO.

## ACUERDO MINISTERIAL No. 349-2008

Edificio Monja Blanca: Guatemala, 18 de julio de 2008

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la ley, corresponde al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación como una de las Instituciones especializadas del Estado, velar por la inocuidad de los alimentos de origen hidrobiológico.

CONSIDERANDO:

Que corresponde a la Unidad de Normas y Regulaciones del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, como autoridad competente, velar y asegurar la inocuidad de los alimentos, especialmente en lo relativo al control y verificación de los productos utilizados en alimentación de animales acuáticos para consumo humano, como una medida preventiva de inocuidad de dichos productos en orden a la protección de la salud del consumidor.

CONSIDERANDO:

Que corresponde a la Unidad de Normas y Regulaciones del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación establecer las medidas de prevención y control para garantizar la inocuidad de los alimentos naturales no procesados en las etapas de

producción, transformación, almacenamiento, transporte, importación y exportación, verificando el cumplimiento de normas para el funcionamiento en todas las etapas de la producción, por parte de entidades que ejerzan tales actividades.

**POR TANTO:**

En virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 194 Incisos a) y f) de la Constitución Política de la República y con base en lo que establecen los artículos: 22, 27 y 29 inciso m) de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto 114-97 del Congreso de la República; 130, inciso b) del Código de Salud, Decreto número 90-97 del Congreso de la República; 26 de la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, Decreto 36-98 del Congreso de la República; 3, 55, 56, 57, 58, 59 del Reglamento de la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, Acuerdo Gubernativo 745-99; 1, 4 y 5 del Reglamento para la Inocuidad de los Alimentos, Acuerdo Gubernativo 969-99; 6° y 25 del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Acuerdo Gubernativo número 278-98, y sus reformas,

**ACUERDA:**

**ESTABLECER LA NORMA PARA EL CONTROL OFICIAL DE LOS PRODUCTOS UTILIZADOS EN LA ALIMENTACIÓN DE ANIMALES ACUÁTICOS DESTINADOS PARA EL CONSUMO HUMANO.**

**CAPÍTULO I: OBJETO, ÁMBITO Y DEFINICIONES**

**Artículo 1. Objeto.** El presente Acuerdo tiene por objeto establecer la norma para el control oficial de los productos utilizados en la alimentación de animales acuáticos destinados como alimento para el consumo humano.

**Artículo 2. Ámbito de Aplicación.** El presente Acuerdo debe ser aplicado por la Unidad de Normas y Regulaciones del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, que en adelante podrá denominarse simplemente como "la Unidad", a las personas individuales y jurídicas que se dedican a la fabricación, importación, exportación y comercialización de productos utilizados en la alimentación de animales acuáticos destinados al consumo humano.

**Artículo 3. Definiciones.** Para la correcta interpretación y aplicación del presente Acuerdo, se establecen las definiciones siguientes:

- a) **Animales Acuáticos.** Designa a los peces, moluscos y crustáceos (huevos y gómitas inclusive) en cualquiera de sus fases de desarrollo, procedentes de establecimientos de acuicultura o capturados en el medio ambiente natural y destinados a la cría, reproducción o al consumo humano.
- b) **Auditoría.** Examen sistemático e independiente para determinar si las actividades resultantes corresponden a los planes previstos, y si éstos se aplican correctamente, resultando adecuados para alcanzar los objetivos establecidos.
- c) **Autoridad Competente.** Área Fitozoosanitaria de la Unidad de Normas y Regulaciones del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.
- d) **Certificación Oficial.** Documento emitido por la Autoridad Competente que garantiza el cumplimiento de la legislación sobre esta materia.
- e) **Control.** La realización de una serie programada de observaciones o mediciones con el propósito de obtener una visión general del grado de cumplimiento de la legislación nacional sobre alimentos balanceados y salud de los animales acuáticos para consumo humano.
- f) **Control Oficial.** Toda forma de control efectuado por la Autoridad Competente para verificar el cumplimiento de la legislación nacional sobre alimentos balanceados y salud de los animales acuáticos para consumo humano.
- g) **Fabricante.** Toda persona individual o jurídica que se dedique en Guatemala o fuera de ella, a fabricar alimento balanceado para animales acuáticos destinados al consumo humano.
- h) **Inspección.** Examen de todos los aspectos relativos a los alimentos balanceados para animales acuáticos destinados al consumo humano y salud de los animales acuáticos, con el propósito de verificar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la legislación nacional sobre estos aspectos.
- i) **Productos utilizados en alimentación de animales acuáticos.** Sustancias, elementos o sus mezclas que contienen nutrientes que actúan como principios energéticos, reparadores y reguladores del proceso metabólico de los animales acuáticos destinados al consumo humano, así como aquellos cuya fórmula de alimentación es vía alimento.
- j) **Vigilancia.** La observación permanente de las operaciones de un fabricante o productor de alimento balanceado para animales acuáticos destinados al consumo humano.
- k) **Verificación.** Comprobación mediante examen y estudio de pruebas objetivas sobre el cumplimiento de los requisitos especificados.

**CAPÍTULO II: OBLIGACIONES GENERALES**

**Artículo 4. Condiciones para realizar los Controles Oficiales.** La Unidad debe realizar los controles oficiales basados en los riesgos y con la frecuencia apropiada, tomando en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Los riesgos identificados con relación a los productos utilizados en alimentación animal que puedan afectar la seguridad, inocuidad o a la salud de los animales acuáticos destinados al consumo humano.
- b) Que el fabricante de productos utilizados en alimentación animal cumpla con el cumplimiento a la legislación nacional vigente sobre los mismos.

**Artículo 5. De los Controles Oficiales.** Los Controles Oficiales se deben efectuar en cualesquiera de las fases del proceso y almacenamiento de los productos utilizados en la alimentación de animales acuáticos destinados a alimento para el consumo humano. Éstos se realizarán sin previo aviso, salvo en el caso de auxilios, los que se deberán notificar previamente al fabricante.

**CAPÍTULO III: AUTORIDAD COMPETENTE**

**Artículo 6. Requerimientos de los Controles Oficiales.** La Unidad controlará, supervisará y verificará lo siguiente:

- a) Las fases de producción, transformación y transporte de los productos utilizados en la alimentación de animales acuáticos destinados al consumo humano.
- b) Que el personal que lleve a cabo los Controles Oficiales no esté sometido a ningún conflicto de intereses.
- c) Que el personal que lleve a cabo los Controles Oficiales posea o tenga acceso a la utilización de equipo adecuado.
- d) Que cuente con personal suficiente, con cualificación y experiencia adecuadas, para poder llevar a cabo con eficacia los Controles Oficiales y las funciones de control.
- e) Que las personas a quienes les es aplicable el presente Acuerdo Ministerial estén obligados a someterse a inspecciones oficiales realizadas de conformidad con la presente normativa.

**Artículo 7. Auditorías.** La Unidad debe realizar auditorías y tomar las medidas oportunas para asegurar el cumplimiento de la normativa nacional vigente.

**Artículo 8. Información.** A la Unidad le está prohibido divulgar la información obtenida en el desempeño de sus funciones de control.

**Artículo 9. Procedimientos de Control.** Los Controles Oficiales efectuados por la Autoridad Competente deben llevarse a cabo de acuerdo con procedimientos establecidos.

**Artículo 10. Procedimientos de Verificación.** La Autoridad Competente debe establecer procedimientos para verificar la eficacia de los Controles Oficiales que se realizan a los que fabriquen, importen, exporten y comercialicen productos utilizados en alimentación de animales acuáticos destinados como alimento para consumo humano y asegurarse que se dé cumplimiento a las medidas correctivas.

**Artículo 12. Informes.** La Autoridad Competente debe documentar los Controles Oficiales que se realicen.

**Artículo 13. Actividades, Métodos y Técnicas de Control.** La actividad de Control Oficial estará basada en la Inspección, verificación y auditoría, la cual se deberá orientar a evaluar los aspectos siguientes:

- a) Análisis de los resultados en la Inspección, verificación, auditoría y pruebas de laboratorio.
- b) Inspección de:
  - b.1) Instalaciones y medios de transporte, según corresponda.
  - b.2) Materias primas utilizadas en la fabricación de productos utilizados en la alimentación de animales acuáticos destinados a alimento para consumo humano.
  - b.3) De los procesos de limpieza, mantenimiento y controles de plagas así como los insumos utilizados en los mismos.
- c) Evaluación de los procedimientos de buenas prácticas de manufactura, buenas prácticas de higiene y programa prerrequisitos HACCP, tales como: limpieza y sanidad, capacitación del personal, control de plagas, mantenimiento preventivo, control de químicos, quejas de clientes, retiro y rastreo de productos, especificaciones de proveedores y su control, recibo y almacenamiento de materias primas y material de empaque, manejo de inventario y despacho, y otros que se consideren.

**Artículo 14. Laboratorios Oficiales.** La Unidad designará los laboratorios que puedan realizar los análisis de las muestras tomadas en los controles oficiales. Se utilizarán únicamente aquellos reconocidos oficialmente.

**CAPÍTULO IV: MEDIDAS DE EMERGENCIA**

**Artículo 15. Planes de Emergencia para producto utilizado en la alimentación animal.** Las entidades que fabriquen, importen, exporten y comercialicen productos utilizados en alimentación de animales acuáticos destinados como alimento para consumo humano, deben de presentar ante la unidad para su aprobación un plan de emergencia, en el que se establezca las medidas que deben aplicarse en el caso de que se presente un determinado riesgo para la salud de los animales acuáticos o que ponga en riesgo la salud humana.

**CAPÍTULO V: CONTROLES OFICIALES PARA LA AUTORIZACIÓN DE ENTIDADES FABRICANTES DE PRODUCTOS UTILIZADOS EN LA ALIMENTACIÓN DE ANIMALES ACUÁTICOS DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO**

**Artículo 16. Control para la autorización de entidades fabricantes de productos utilizados en la alimentación de animales acuáticos destinados al consumo humano.** La personas individuales o jurídicas que se dediquen a la fabricación, importación, exportación y comercialización de productos utilizados en la alimentación de animales acuáticos destinados como alimento para el consumo humano, debe contar con un registro para su apertura y funcionamiento previo al cumplimiento de los requisitos correspondientes el cual es otorgado por la Autoridad Competente.

**Artículo 17. Número de Autorización.** La Unidad Competente debe asignar un número de identificación a cada registro.

**CAPÍTULO VI: PLANES DE CONTROL**

**Artículo 18. Plan General de Control.** Las personas individuales o jurídicas que se dediquen a la fabricación, importación, exportación y comercialización de productos utilizados en la alimentación de animales acuáticos destinados a alimento para el consumo humano, deben presentar su plan de control interno anual.

**Artículo 19. Plan General de Controles Oficiales.** La Unidad establecerá el Plan General para la realización de las inspecciones, verificaciones y auditorías, con el objeto de verificar el cumplimiento de la legislación nacional sobre productos utilizados en la alimentación de animales acuáticos utilizados como alimento para el consumo humano.

**Artículo 20. Principios para la formulación del Plan General de Controles.** El Plan General de Controles contará con lo siguiente:

- a) Los objetivos estratégicos del Plan.
- b) La capacitación del personal que efectúa los Controles Oficiales.
- c) Recursos necesarios para el cumplimiento del Plan.
- d) La designación del personal de la Unidad para el cumplimiento del Plan, así como los recursos de que se dispone.

**Artículo 21. Actualización del Plan de Control.** El Plan de control podrá ajustarse cuando se requiera y en las situaciones siguientes:

- a) Cuando se promulgue nueva legislación.
- b) Por la aparición riesgos para la salud humana.
- c) Por la existencia de nuevos descubrimientos científicos.
- d) Cuando así lo requieran los resultados de los controles oficiales.

**Artículo 22. Informe Anual del Plan de Control.** La Unidad debe elaborar anualmente un informe sobre los resultados de estos controles.

**CAPÍTULO VII: MEDIDAS DERIVADAS DE LOS CONTROLES OFICIALES E INCUMPLIMIENTO**

**Artículo 23. Imposición de Medidas por Incumplimiento.** Las personas Individuales o Jurídicas que se dediquen a la fabricación, importación, exportación y comercialización de productos utilizados en la alimentación de animales acuáticos destinados a alimento para el consumo humano que incumplan con la legislación nacional, se sujetarán a las acciones siguientes:

- a) Aplicación de procedimientos que aseguren la inocuidad y calidad de los procesos de producción o cualquier otra acción correctiva necesaria para garantizar la seguridad de los productos utilizados en la alimentación de animales acuáticos y la inocuidad de los alimentos de origen microbiológico.
- b) Restricción o prohibición de la producción, transformación o exportación de productos utilizados en la alimentación de animales acuáticos destinados al consumo humano.
- c) Ordenar el retiro o destrucción de materias primas o del producto, en caso de ser necesario.
- d) Suspensión o cancelación del registro del producto.
- e) Cualquier otra medida que se considere conveniente.

**Artículo 24. Notificación de las medidas.** La Unidad debe notificar por escrito al interesado del incumplimiento y la acción correctiva a que está sujeto.

**CAPÍTULO VIII: DISPOSICIÓN FINAL**

**Artículo 25. Vigencia.** El presente Acuerdo empezará a regir, ocho días después de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE.

**Lic. Julio César Rascón Santes**  
 Ministro de Agricultura,  
 Ganadería y Alimentación

**Dra. M. V. Carmen A. Bandoval de Corral**  
 Vice Ministra de Ganadería, Recreación  
 y Alimentación



**PUBLICACIÓN**



**PRESIDENCIA DEL JUDICIAL Y DE LA SUPREMA DE J**

**ACUERDO NÚMERO**

**SUBASTA PÚBLICA**

**EL PRESIDENTE DEL ORGANISMO JUDICIAL Y DE LA CORTE SUPREMA**

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el Decreto 69-71 del Congreso Presidencia del Organismo Judicial resolver la situación que encuentran en el Almacén Judicial y acordar su venta en:

**CONSIDERANDO**

Que los Acuerdos 62/005 de fecha siete de octubre de diez de febrero del año dos mil siete, emitidos por esta Presidencia personas individuales o jurídicas, puedan reclamar la devolución de su propiedad que se encuentran depositados Cuerpos de Seguridad del Estado, a disposición de los uno de enero de dos mil dos y durante el período comprendido al treinta y uno de diciembre del dos mil tres, respectivamente.

**POR TANTO:**

Con fundamento en lo que disponen los artículos 203 República; 1,3,4,5,8,9,10 y 11 del Decreto 69-71 del Congreso b), j) y o) de la Ley del Organismo Judicial, 462, 468 de Civil y Mercantil.

**ACUERDA:**

**ARTICULO 1º.** Vender en subasta pública la cantidad (1) ruedas, treinta y seis (36) motos y quinientas treinta y cincuenta y seis (56) paridas, las cuales se encuentran número uno adjunto al presente, y que forma parte del número

**ARTICULO 2º.** La Subasta aquí ordenada queda regida ocho (10-2008) y la misma se llevará a cabo el día dos nueve horas, en el Almacén Judicial, ubicado en la séptima colonia Quinta Samayoa, de esta ciudad.

**ARTICULO 3º.** La Subasta se realizará de conformidad

- a) Podrán participar todas las personas capaces que prohibiciones legales. No podrán participar las bases de acuerdos que han regido subastas comprendidas en prohibiciones legales expresas funcionarios y empleados del Organismo Judicial de ley.
- b) Se prohíbe terminantemente celebrar convenios desorden en el lugar y momento de la subasta.
- c) La venta será libre y la adjudicación se hará al mejor postor.
- d) El monto de las pujas será acordado por la Comisión de Subastas.
- e) Todo pago que se realice con relación a la subasta contado en efectivo o con cheque de caja a favor de la Subasta.
- f) El precio de los vehículos a subastar ya incluye el IVA.
- g) Todos los vehículos se venden en el estado que no se admitirá reclamo alguno. Los vehículos desarmados, no podrán circular.
- h) Las personas a quienes se les adjudiquen los vehículos, deberán pagar únicamente el diez por ciento del monto de la subasta, en el momento de la realización de la subasta, en la planta ubicada en el Almacén Judicial. Si dicho pago no se realiza en el momento de la subasta, los adjudicatarios serán responsables por daños y perjuicios que en derecho correspondan.
- i) Los adjudicatarios dispondrán de dos días hábiles (90%) restante de las paridas, pagos Banco de Desarrollo Rural (Banrural) ubicada en la planta baja del edificio de la Corte Suprema establecido, perderán el derecho de adjudicación se refiere el inciso anterior, el cual pasará a los adjudicatarios.

**ARTICULO 4º.** Los bienes tendrán una identificación con la Policía Nacional Civil y el Registro de Vehículos de Tributación (SAT), datos que se consignarán en la subasta extendida en el Almacén Judicial, y deberán ser revisados su conformidad sobre los mismos y será su responsabilidad correspondiente.